

CONDICIONES GENERALES DE SEGURO RURAL

Condiciones válidas para pólizas emitidas a partir de 01/01/2020

<u>Índice</u>

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS	
Introducción	
Cláusula 1. Definiciones	
Ley entre las partes contratantes	
Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes	
Objeto y extensión del seguro	
Cláusula 3 – Coberturas asegurables	7
Cláusula 4 - Ámbito Territorial	
Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas	
Cláusula 6 - Bienes con valor limitado	
Bases del seguro	
Cláusula 7 – Declaraciones para la contratación	9
Vigencia del Seguro	
Cláusula 8 - Comienzo del seguro	
Cláusula 9 - Duración del seguro	
Cláusula 10 - Extinción del contrato	10
Cláusula 11 - Modificación de las garantías pactadas	
Pago del premio	11
Cláusula 12 - Obligación del pago y efectos de su incumplimiento	
Modificaciones en el riesgo	12
Cláusula 13 – Agravación del riesgo	
Cláusula 14 - Disminución del riesgo	
Siniestros	_
Cláusula 15 – Obligaciones del Asegurado	
Cláusula 16 – Facultades del Asegurador	
Cláusula 17 - Abandono	
Cláusula 18 – Prueba del daño o pérdida	
Cláusula 19 – Fraude o falsa declaración	
Valuación de los daños	
Cláusula 20 – Peritación	
Cláusula 21 - Valoración de los daños	
Indemnización	
Cláusula 23 - Pago de la indemnización	
Cláusula 24 – Medida de la prestación	
Cláusula 25 – Pérdida efectiva	
Cláusula 26 – Deducible	
Cláusula 27 – Subrogación del Asegurador	
Cláusula 28 – Cesión de derechos	
Cláusula 29 - Disminución del capital asegurado	
Pluralidad de seguros	
Cláusula 30 - Pluralidad de seguros	
Comunicaciones	20



Cláusula 31 - Condiciones para su validez	20
Prescripción y jurisdicción	20
Cláusula 32 - Prescripción	
Cláusula 33 – Reclamaciones y jurisdicción	
CONDICIONES GENERALES DE CADA COBERTURA	21
Cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS	
Cláusula 34 - Alcance de la cobertura	21
Cláusula 35 - Exclusiones de la cobertura	22
Cobertura de HURTO y DAÑOS MALICIOSOS	25
Cláusula 36 – Alcance de la cobertura	25
Cláusula 37 – Exclusiones de la cobertura	
Cobertura de TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS	26
Cláusula 38 - Alcance de la cobertura	
Cláusula 39 - Exclusiones de la cobertura	
Cláusula 40 - Obligaciones especiales del Asegurado	27
Cobertura de DAÑOS A MAQUINARIA AGRÍCOLA	
Cláusula 41 - Coberturas contratables	28
Cláusula 42 - Alcance de la cobertura	
Cláusula 43 - Exclusiones de la cobertura	
Cláusula 44 - Deducible	
Cláusula 45 - Pérdida total	
Cláusula 46 - Pérdida parcial	
Cláusula 47 - Reparación	31
Cláusula 48 - Obligaciones del Asegurado	
Cláusula 49 - Inspecciones	31
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL	
Cláusula 50 - Alternativas de cobertura contratables	
Cláusula 51 - Exclusiones generales de la Cobertura de Responsabilidad Civil	
Cláusula 52 - Deducible	
Cláusula 53 - Defensa en juicio civil	
Cláusula 54 - Proceso penal	
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA	
Cláusula 55 - Alcance de la cobertura	
Cláusula 56 - Exclusiones de la Cobertura	
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ESCAPE Y/O ARREO DE ANIMALES	
Cláusula 57 - Alcance de la cobertura	
Cláusula 58 - Exclusiones de la cobertura	
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA	
Cláusula 59 - Alcance de la cobertura	
Cláusula 60 - Exclusiones de la cobertura	36



Condiciones generales aplicables a todas las coberturas

Introducción

Cláusula 1. Definiciones

A los efectos de la póliza, se entenderá, con carácter general, por:

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN: Se considera como tal aquel que sucede como consecuencia de la colisión de un vehículo a motor con otra cosa o persona.
- ASEGURADO: Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.
- ASEGURADOR: MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
- BIEN ASEGURADO: Objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.
- CESIONARIO: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- Cobertura A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado
 contrata la póliza de acuerdo con un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido
 por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro no será de aplicación la
 regla de proporción, y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que
 justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en las Condiciones
 Particulares.
- Cobertura A VALOR TOTAL o A PRORRATA: Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo con el valor total de todos los bienes existentes en la ubicación asegurada. De acuerdo con este criterio, la medida de la prestación para esta modalidad de seguro será a prorrata de la Suma Asegurada. El Asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, con sujeción a la regla de la proporción.
- CONDICIONES PARTICULARES de la póliza: Información contenida en el frente de la Póliza y sus Anexos. Estas Condiciones definen el tipo de seguro contratado, el período de vigencia del contrato, los datos particulares y comerciales del Asegurado, la ubicación de los bienes asegurados, los montos por los cuales se aseguran y todas las aclaraciones específicas para el riesgo contratado en particular. Junto con las presentes Condiciones Generales, conforman la Póliza de Seguros que rige los derechos, cargas y obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado.
- CONTENIDO: Bienes que estén en el inmueble descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se definen:
 - a. MAQUINARIA Y MOBILIARIO: Conjunto de bienes muebles, máquinas, equipos electrónicos, motores, herramientas, útiles, materiales, mobiliario y máquinas de oficinas, mobiliario mercantil, patrones, moldes, modelos y matrices, aparatos de visión y sonido, y demás enseres y, en general, cuantas instalaciones no comprendidas en la definición de Continente



se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.

- b. MERCADERÍAS Y EXISTENCIAS: Conjunto de materias primas, productos auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad de su asegurado con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.
- c. PROPIEDADES DE LOS EMPLEADOS: Bienes propiedad de los dependientes (en sentido estricto) del Asegurado en el riesgo asegurado, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.
- d. PROPIEDADES DE TERCERAS PERSONAS: Bienes propiedad de terceras personas en poder del Asegurado que se hallen dentro del recinto del establecimiento y que cumplan las siguientes condiciones: 1) que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza; 2) que el Asegurado tenga obligación demostrada de tenerlos asegurados o bien que resulte civilmente responsable de los daños que hayan sufrido.
- e. BIENES A LA INTEMPERIE: Aquellos bienes que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados en el exterior del local y dentro del recinto del riesgo asegurado, a condición de que no medie una distancia superior a 25 metros de él y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza. En cualquier caso, la presente cobertura no tendrá aplicación cuando los bienes se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro. Esta definición aplica exclusivamente para la cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS.
- DAÑOS CORPORALES: Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por lesiones, incapacidad o muerte de personas.
- DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS: Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, cometidas por Terceros.
- DAÑOS MATERIALES: Destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza. Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por pérdida o deterioro de cosas o animales.
- DAÑOS ELÉCTRICOS: Daños en la instalación eléctrica, así como los aparatos o equipos a ella conectados, a consecuencia de corrientes eléctricas anormales o cortocircuitos en la red.
- DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en la Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.
- EDIFICIO o CONTINENTE: Conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, instalaciones fijas, galerías de servicios y distribución de energía, obras subterráneas y cimientos, así como cuantas instalaciones de servicio y recreo existan dentro del recinto del establecimiento asegurado y sean propiedad del Asegurado. Se consideran parte integrante del Edificio o Continente, los elementos fijos de decoración, tales como cielorrasos, moquetes, maderas y mamparas fijas, así como las instalaciones deportivas, muros de distribución y perimetrales que estén contenidos o delimiten el recinto donde se ubican el/los inmueble/s y obras anexas aseguradas.



- ENDOSO: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza y pasa a formar parte de la misma.
- EQUIPOS DE RIEGO: Conjunto de bienes utilizados con ese fin, propiedad del Asegurado, debidamente identificados en las Condiciones Particulares que, por su naturaleza o características, deban encontrarse en la finca o fincas pertenecientes a la explotación agraria objeto del seguro.
- EQUIPOS ELECTRÓNICOS: Aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, tríodos), semiconductores, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
- GRANIZO: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona daños en el bien asegurado.
- INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.
- INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo en el mercado. Es el precio que el asegurado pagaría por reponer el bien dañado por uno de la misma marca o equivalente.
- INDEMNIZACIÓN A VALOR REAL: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado de aquél.
- INVERNADERO: Estructura cerrada, estática y accesible a pie, destinada a la producción de cultivos en su interior, dotada de una cubierta exterior traslúcida de vidrio o policloruro de vinilo (PVC) flexible u otros polímeros termoplásticos similares, que permite el control de la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el desarrollo de las plantas.
- LIMITE AGREGADO ANUAL: Cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada periodo de seguro, con independencia de que sea consumida en uno o varios siniestros, entendiendo por periodo de seguro el comprendido entre la fecha de efecto y la de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares.
- MAQUINARIA AGRÍCOLA: Conjunto de equipos autopropulsados o arrastrados (en cualquier caso, móviles) utilizados para las tareas propias de la explotación agropecuaria.
- PERJUICIOS: Respecto a la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL, se entenderá por las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia directa de un daño corporal o material indemnizable por esta póliza, sufrido por el reclamante.
- PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como los endosos o modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- PREMIO: Precio total del seguro por el período contratado, impuestos incluidos.
- RECLAMACIÓN: Requerimiento judicial o extrajudicial formulado con arreglo a derecho contra el Asegurado, como presunto responsable de un hecho dañoso amparado por la póliza, o contra el Asegurador, en el ejercicio de la acción directa por tal motivo, en las situaciones previstas por la



legislación vigente; así como la comunicación del Asegurado al Asegurador de cualquier hecho o circunstancia de la que pudieran derivarse responsabilidades.

- REGLA DE LA PROPORCIÓN: Base de la prestación, en una cobertura a PRORRATA o VALOR TOTAL. De acuerdo con esta regla, si al ocurrir un siniestro los objetos asegurados por la póliza tuvieren en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.
- RIESGO: Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.
- HURTO: Apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o violencia o intimidación contra las personas que los portan o custodian.
- SILO BOLSA: Estructura tubular de policioruro de vinilo (PVC) flexible, u otros polímeros termoplásticos similares, constituida horizontalmente en la superficie del predio asegurado para almacenar granos, semillas o forrajes.
- SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.
- SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.
- TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de:
 - 1. El Asegurado, así como el causante del siniestro en la cobertura de Responsabilidad Civil.
 - 2. El cónyuge o concubino "more uxorio", así como los ascendientes o descendientes hasta tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción de las personas enunciadas en el epígrafe anterior.
 - 3. Las personas que convivan con los enunciados en el epígrafe 1, sean o no familiares de éstos.
- 4. Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe 1, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales



aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Generales de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro cesante esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Las disposiciones pertinentes de los Códigos de Comercio y Civil, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos Nacionales y Departamentales, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza. En particular, serán aplicables en materia de seguros, las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente.

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3 - Coberturas asegurables

- 1. El Asegurador cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.
- 2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:
 - COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS:
 - o Incendio, explosión o implosión, humo.
 - o Incendio y/o explosión por tumultos populares o huelga.
 - Caída directa de rayo.
 - o Huracanes, tornados y caída de árboles.
 - o Granizo.
 - o Impacto de vehículos terrestres.
 - o Caída de aeronaves.
 - HURTO DE CONTENIDO Y DAÑOS MALICIOSOS.
 - o Hurto de contenido general.
 - o Daños maliciosos.
 - TODO RIESGO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS.
 - DAÑOS A MAQUINARIA AGRÍCOLA.
 - RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA
 - RESPONSABILIDAD CIVIL POR ESCAPE O ARREO DE ANIMALES
 - RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA



Cláusula 4 - Ámbito Territorial

Las garantías cubiertas por este seguro serán aplicables a los siniestros ocurridos **exclusivamente** en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas

El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Cualquier hecho de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos que no se encontraran expresamente cubiertos en la Cláusula 3.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos da personas afectadas por lockout o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- f) Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.
- g) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.
- h) Cuando el Tomador y/o Asegurado y/o Conductor y/o Cesionario y/o sus familiares y/o sus representantes provoquen el siniestro dolosamente.
- i) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- j) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.
- k) Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.
- I) Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.
- m) Los cimientos del edificio asegurado.
- n) Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase desamparado, abandonado, falto de vigilancia o en paralización, durante más de sesenta días consecutivos.
- o) Los daños o pérdidas por defecto o vicio propio de los bienes asegurados.



Cláusula 6 - Bienes con valor limitado

- a) En el caso de juegos o conjuntos, se indemnizará hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.
- b) Los siguientes objetos se indemnizarán hasta el valor en conjunto para este ítem indicado en las Condiciones Particulares: obras u objetos de arte, porcelana y cristal, platería, marfiles, cuadros, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su uso, fines, antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o característica le hacen poseer un valor específico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado.
- c) Las computadoras electrónicas y equipos electrónicos de cualquier clase se indemnizarán en conjunto hasta el valor indicado en las Condiciones Particulares.

Bases del seguro

Cláusula 7 – Declaraciones para la contratación

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El presente seguro presupone por parte del Asegurado, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales exigidos por las autoridades vigentes, para el funcionamiento acorde a derecho para cada figura jurídica autorizada a operar dentro del territorio nacional.

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, la misma se considerará aprobada por el Asegurado si no se reclama dentro de treinta (30) días corridos de haber recibido la póliza (siempre que el Asegurador cumpla con insertar en forma destacada en el frente de la póliza una advertencia al Asegurado sobre su derecho a reclamar en el plazo establecido, que se subsanen tales divergencias).

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.



Vigencia del Seguro

Cláusula 8 - Comienzo del seguro

El seguro entrará en vigor en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo, dando su conformidad sobre el estado del mismo.

Será nulo el contrato si en el momento del perfeccionamiento del contrato no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

Cláusula 9 - Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Si se contrata por un período anual quedará automáticamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de treinta (30) días de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso.

Cláusula 10 - Extinción del contrato

1. Rescisión unilateral: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato.

El asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de un mes.

La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado o por cualquier otro medio escrito de comunicación fehaciente.

La rescisión del Contrato por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización de este.

Si el Asegurado opta por la rescisión de la póliza, el Asegurador tendrá derecho al premio total que corresponda al período comprendido entre la fecha de inicio de la vigencia del seguro y la de efecto de la rescisión, según la escala de "términos cortos" que se indica a continuación:

HASTA	% DE PREMIO	HASTA	% DE PREMIO
15 días	12	150 días	60
30 días	20	180 días	70
60 días	30	210 días	80
90 días	40	240 días	85



120 días	50	270 días	90
Más de 270 días		1)0	

- 2. No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a ésta póliza.
- **3.** La rescisión entrará en vigencia a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora luego de transcurridos quince días corridos desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Cláusula 11 - Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

La variación de las circunstancias en que se encuentran los bienes asegurados debe ser comunicada al Asegurador cuando determinen un agravamiento de las mismas.

El Asegurador, una vez conocido el agravamiento deberá aceptar expresamente el mismo, y si aceptase la continuación del contrato, propondrá al Asegurado las nuevas condiciones del seguro. Todo lo anterior conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales.

Pago del premio

Cláusula 12 - Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total -si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 12 horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el riesgo por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por casusa imputable al Asegurado.



Modificaciones en el riesgo

Cláusula 13 – Agravamiento del riesgo

- 1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
- 2. El agravamiento del riesgo podrá o no ser aceptado por el Asegurador dependiendo de los siguientes supuestos:
 - a. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si se debe al hecho de un tercero, quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador
 - Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.
 - En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento
 - b. Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.
- 3. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un endoso a la misma.
 - a. Los cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
 - b. Falta de utilización, deshabitación u ocupación por ninguna persona por un periodo de más de quince días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad competente.
 - c. El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
 - d. La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
 - e. El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Lev.



- f. Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.
- g. El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h. La eliminación o la disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado las primas correspondientes.

Cláusula 14 - Disminución del riesgo

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este al momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Siniestros

Cláusula 15 - Obligaciones del Asegurado

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- 1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.
- 2. **Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado** hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- 3. Tomar todas las precauciones para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- 4. Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación, fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.
- 5. **Avisar a las Autoridades** competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.
- 6. Denunciar la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento de este, todo bajo pena de pérdida de su derecho de indemnización y/o cobertura. La formalización de la denuncia (dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento de este) no será necesaria cuando el Asegurador haya



realizado in situ la comprobación del siniestro. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable. Además, deberá entregar al Asegurador en el mismo plazo, o en otro plazo que el Asegurador le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:

- a. Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
- b. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- 7. Entregar al Asegurador a su costa, dentro de los quince (15) días corridos a la ocurrencia del siniestro, salvo dispensa expresa del Asegurador, a los efectos de la liquidación del siniestro, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización. Dentro de este ítem, se incluyen los comprobantes y registros contables correspondientes a lo exigido por las normas legales vigentes, incluyendo contabilidad suficiente en el caso de entidades obligadas a tenerla, y comprobantes de compra o en su defecto registros extra contables correspondientes a los bienes siniestrados, en el caso de entidades no obligadas a llevar contabilidad suficiente.
- 8. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- 9. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.
- 10. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
- 11. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados, colocando y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes, cerraduras y toda otra medida de seguridad requerida por el Asegurador para la aceptación del riesgo. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- 12. Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- 13. En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.
- 14. Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización, so pena del inicio de las acciones civiles y penales que corresponda iniciar por el Asegurador contra el Asegurado.
- 15. Asimismo el Asegurado habrá de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador inmediatamente, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro denunciado, debiendo concurrir personalmente (o por apoderado tratándose de persona jurídica) a todas las



- audiencias a la que sea citado en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con los siniestros cubiertos por la póliza, rigiéndose por el Código General del Proceso.
- 16. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro se dé lugar a una indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para el pago del premio.

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Cláusula 16 - Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje, y contando siempre con la autorización expresa del Asegurado:

- 1. Penetrar y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- 2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- 3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

Cláusula 17 - Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador, bajo pena de caducidad de su derecho.

Cláusula 18 - Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Cláusula 19 - Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a



la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas las primas percibidas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Valuación de los daños

Cláusula 20 - Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 21 - Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

<u>Edificios o construcciones</u>: Dependiendo de la modalidad de seguro contratada para cada cobertura, la cual se indica en las Condiciones Particulares, el valor al momento del siniestro estará dado:

- 1. Por su valor a nuevo, en el caso de seguro a primer riesgo absoluto.
- 2. Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado, **en el caso** de seguro a valor total o prorrata.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Para contenido:

- 1. Por su valor a nuevo, en el caso de seguro a primer riesgo absoluto.
- 2. Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado, en el caso de seguro a valor total o prorrata. Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier suma asegurada que le corresponda a dicho juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.



En lo que respecta a los impuestos y otros tributos, se seguirá el criterio fiscal establecido por las autoridades competentes en cada caso. Caso que el Asegurador constatase el pago por parte del Asegurado, el pago de tributos distintos a los exigidos por las normas legales vigentes, será de aplicación el criterio tributario de la realidad económica.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo. En los casos que procedan la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Indemnización

Cláusula 22 - Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro

El Asegurador tendrá treinta (30) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia del siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del mismo. Vencido dicho plazo sin respuesta, se considerará aceptado el siniestro.

El plazo anteriormente establecido se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para evaluar y determinar la cobertura del siniestro.

Cláusula 23 - Pago de la indemnización

El Asegurador tendrá sesenta (60) días corridos desde la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro o de la aceptación tácita del mismo como consecuencia del vencimiento del plazo indicado en la cláusula anterior, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas correspondientes, para realizar la liquidación del daño o de la prestación pertinente en relación al siniestro, una vez valorados los daños en los términos de la presente póliza.

Cláusula 24 - Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.



El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

En el caso de coberturas contratadas a valor total o prorrata, será de aplicación en toda su extensión **la Regla de la Proporción**, según se define en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 25 - Pérdida efectiva

Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Cláusula 26 - Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos o coberturas se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Cláusula 27 - Subrogación del Asegurador

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten. El Asegurado se obliga a facilitar todos los medios y documentos necesarios para el ejercicio de esta subrogación

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Cláusula 28 - Cesión de derechos

A menos que se notifique expresamente al Asegurador y se haga constar en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.



Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- 1. Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en las Condiciones Particulares y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
- 2. El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
- 3. El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.
- 4. Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Cláusula 29 - Disminución del capital asegurado

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá acceder a reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Pluralidad de seguros

Cláusula 30 - Pluralidad de seguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, sin devolución de premios.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o específicos, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.



Comunicaciones

Cláusula 31 - Condiciones para su validez

Las comunicaciones de Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al domicilio contractual establecido en las Condiciones Particulares, considerándose válido el domicilio electrónico constituido por el asegurado en la solicitud del seguro; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste

Prescripción y jurisdicción

Cláusula 32 - Prescripción

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de dos (2) años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las respectivas obligaciones se hicieron exigibles (de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley 19.678).

Cláusula 33 - Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.



CONDICIONES GENERALES DE CADA COBERTURA

Cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Cláusula 34 - Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderán amparados por esta cobertura los riesgos siguientes:

- · Vivienda: edificio y/o su contenido.
- Silos y/o sus contenidos.
- Galpones y/o sus contenidos (se incluyen tambos en esta categoría).
- Otras construcciones o instalaciones: molinos de agua, bretes, tanques de agua y sus cañerías, equipos de riego fijos.
- · Transformadores y generadores de energía eléctrica.
- · Invernaderos.
- Silos bolsa.
- Colmenas.

Esta cobertura ampara, con límite la suma asegurada para cada caso, los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN o IMPLOSIÓN, HUMO, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura lo daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
- Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la
 instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre
 que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes
 conductos para evacuaciones de gases y/o humo. Se excluyen los daños causados por el
 humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales
 o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.
- Humo producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del local.
- 2. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTO POPULAR O HUELGA



El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de incendio y/o explosión causado por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO

El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de la caída directa de rayo sobre los mismos.

4. HURACANES, TORNADOS Y CAÍDA DE ÁRBOLES

El Asegurador cubre por esta cláusula las pérdidas o daños materiales directos causados por huracanes, tormentas, tempestades y caída de árboles a los bienes objeto del seguro (edificio y/o contenido).

El Asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados al contenido por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de éstos por la fuerza del huracán, tormenta, tempestad o caída de árboles. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.

5. GRANIZO

El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de granizo.

6. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños materiales directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia del impacto de vehículos terrestres o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios, espejos, rótulos, carteles y toldos.**

7. CAÍDA DE AERONAVES

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia del impacto de la caída de aeronaves u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas.

Cláusula 35 - Exclusiones de la cobertura

Quedan en todo caso excluidos de las coberturas de INCENDIO Y OTROS DAÑOS:

En INCENDIO, EXPLOSIÓN o IMPLOSIÓN:



- 1. Por fuego subterráneo.
- 2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno.
- 3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenada por la Autoridad competente.
- 4. Fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- 5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- 6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinaria o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- 7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- 8. Explosión cuando se hubiere producido por ensayos de presión, energía nuclear, bombas o artefactos explosivos. No quedarán comprendidos en este concepto fenómenos físicos tales como arco eléctrico, la rotura de recipientes o construcciones debida a congelamiento, fuerza centrífuga o golpe de ariete, dilataciones de cualquier tipo, estampidos por ondas sónicas y la rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.
- 9. Los daños producidos por cualquier causa a forrajes secos y algodón, vallas y alambrados y tanques de combustible.

En CAÍDA DE RAYO:

- 1. No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.
- 2. Los daños que sufra la maquinaria eléctrica, aparatos eléctricos o electrónicos, sus accesorios o instalaciones y las líneas conductoras de electricidad, a consecuencia de corrientes eléctricas anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, incluso si se derivasen de la caída de rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión.
- 3. Pero el Asegurador responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

En HURACANES, TORNADOS Y CAÍDA DE ÁRBOLES:

1. Granizo y/o pedrisco, tierra y arena.



- 2. Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.
- 3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.
- 4. La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- 5. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.
- 6. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufriere daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.
- 7. Lluvia, cuando la precipitación registrada no supere los 40 mm/m² y hora, así como los causados por vientos de intensidad inferior a 100 Km/h.
- 8. Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.
- 9. Goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
- 10. Edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan de todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos.
- 11. Torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, tanques de agua y sus soportes, cañerías descubiertas, bombas y sus soportes, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares y cualquier tipo de instalación a la intemperie, a menos que estuvieran expresamente amparados por la póliza. No obstante, sí están cubiertos los daños materiales que la caída de esos elementos provoque a los bienes asegurados a consecuencia de huracán, tormenta y/o caída de árbol.

En GRANIZO:

- 1. Daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
- 2. Daños en claraboyas y cristales exteriores en general.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

- 1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- 2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.



- 3. Los daños producidos a los vehículos.
- 4. Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, verjas, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados en la póliza.

En CAÍDA DE AERONAVES:

Pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

Cobertura de HURTO y DAÑOS MALICIOSOS

Cláusula 36 - Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por:

 HURTO de los bienes asegurados de acuerdo a la definición de la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales, así como los daños derivados del mismo o de su tentativa.

La medida de la prestación es a Primer Riesgo.

- DAÑOS MALICIOSOS. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados a consecuencia de:
 - a. Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lockout), en apoyo de la huelga o como rechazo al lockout.
 - b. Los actos o hechos de cualquier Autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
 - c. Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier tercero, directamente causados a los bienes asegurados.

La medida de la prestación es a Primer Riesgo.

Cláusula 37 - Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

En HURTO:

1. Hurto que se cometa de los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados indicados en la póliza o en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el hurto, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.



- 2. Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenían al contratarse el seguro, cualquiera que sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- 3. El hurto que se cometa cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, custodia, comodato o simple tenencia, cualquiera que sea el término de la cesión.

En DAÑOS MALICIOSOS:

- 1. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y, en general, por toda forma de trabajo individual.
- 2. Tumulto.
- 3. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no.
- 4. El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
- 5. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares, letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador cometidos en el mismo acto.
- 6. Los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por pinturas, manchas, rayas o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie y/o paredes externas.

Cobertura de TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Cláusula 38 - Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados, por cualquier causa accidental, súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente, mientras se encuentren en el establecimiento indicado en las Condiciones Particulares.

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las condiciones particulares como ubicación del riesgo.

La medida de la prestación es a Primer Riesgo.



Cláusula 39 - Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

- Fallas o defectos preexistentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el asegurado.
- 2. Funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- 3. Daños o pérdidas a partes pasibles de sufrir desgaste, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación, como: lubricantes, combustibles o agentes químicos. Solo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- 4. Defectos estéticos, tales como rayas en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- 5. Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- 6. Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- 7. Pérdidas o daños cuando los bienes se hallen fuera del establecimiento descrito en las condiciones particulares.

Cláusula 40 - Obligaciones especiales del Asegurado

- El Asegurado debe mantener las instalaciones eléctricas en adecuadas condiciones de mantenimiento, de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes de UTE, con las autorizaciones y habilitaciones correspondientes. El incumplimiento de estas normas es motivo de exclusión automática de esta cobertura.
- 2. Asimismo, será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual este se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.



Cobertura de DAÑOS A MAQUINARIA AGRÍCOLA

Cláusula 41 - Coberturas contratables

Podrán asegurarse por esta cobertura y siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, los daños siguientes a la maquinaria agrícola, según la alternativa de cobertura contratada:

TODO RIESGO: Daños Parciales y/o Totales por Incendio, Accidente o Hurto.

DAÑOS POR INCENDIO ÚNICAMENTE: Daños Totales y/o Parciales por Incendio.

Cláusula 42 - Alcance de la cobertura

Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Maquinaria quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita a imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia **no excluida expresamente** en la presente Póliza.

Esta Póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del mismo, estén o no éstos conectados al equipo objeto del seguro.

Cláusula 43 - Exclusiones de la cobertura

Se excluyen de esta cobertura:

- 1. Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- 2. Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
- 3. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
- 4. Daños causados por la explosión de calderas, recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- 5. Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.



- 6. Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos, aditivos de la lubrificación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- 7. Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- 8. Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- 9. Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, el Asegurado deberá comunicarla al Asegurador, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si la reparación provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Asegurador en lo sucesivo.
- 10. Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- 11. Daños causados como consecuencia de mareas.
- 12. Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
- 13. Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- 14. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- 15. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante.
- 16. Aeronaves.
- 17. Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- 18. Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles, a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- 19. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- 20. Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas susceptibles de desgaste, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables



y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelana o similares, fieltros y telas, embalajes.

21. En el caso de maquinaria agrícola, cuando el bien asegurado atravesare cursos de agua en situación de riesgo o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro ocurriera como consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

Cláusula 44 - Deducible

La franquicia deducible por daños materiales indicada en las Condiciones Particulares se aplicará a cada equipo por separado, en cualquier tipo de siniestro que involucre daños parciales o totales, o robo parcial o total.

Cláusula 45 - Pérdida total

Habrá Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del VALOR REAL del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho VALOR REAL con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el VALOR REAL superase la SUMA ASEGURADA el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.

En caso de procederse al pago del 100% (cien por ciento) de la indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.

Cláusula 46 - Pérdida parcial

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- 1. El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de Aduana, si los hubiera. El Asegurador hará los pagos solo después de habérsele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso. Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva. El Asegurado en todos los casos, deberá obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de sustitución de partes. De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia deducible establecida en la Póliza, si correspondiera, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiere.
- 2. El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado, que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.



Cláusula 47 - Reparación

Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurado en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

Cláusula 48 - Obligaciones del Asegurado

Es condición de esta cobertura que el Asegurado dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- 2. Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
- Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad.
- 4. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueran de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como propietario aconseja.

Cláusula 49 - Inspecciones

El Asegurador tendrá derecho a inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 50 - Alternativas de cobertura contratables

El Asegurado podrá optar por asegurar su Responsabilidad Civil de acuerdo a tres modalidades de cobertura, independientes cada una de ellas:

- Responsabilidad Civil Comprensiva
- Responsabilidad Civil a consecuencia de cruce o arreo de animales
- Responsabilidad Civil a consecuencia del uso de maguinaria agrícola.

Cláusula 51 - Exclusiones generales de la Cobertura de Responsabilidad Civil



El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada o provenga de:

- 1. Obligaciones contractuales.
- 2. Transmisión de enfermedades.
- 3. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia por cualquier título, a excepción de lo previsto en la Cláusula 1, definición de CONTENIDO de estas Condiciones Generales.
- 4. Efectos de la temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- 5. Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- 6. Hechos de tumulto popular, huelga o lockout.
- 7. Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- 8. Transporte de bienes.
- 9. Suministro de productos o alimentos.
- 10. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- 11. Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- 12. Guarda y/o depósito de vehículos.
- 13. Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción o refacción de edificios.

Cláusula 52 - Deducible

El Asegurado participará en cada siniestro amparado por esta cobertura, con una parte de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros, o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo. Dicho deducible se indicará en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 53 - Defensa en juicio civil

- a) Comunicación. En caso de demanda judicial contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida de forma inmediata y a más tardar al día siguiente hábil de notificado remitir al Asegurador el cedulón, copias y demás documentos objeto de la notificación.
- b) Reclamación en exceso de la cobertura. Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado puede participar también en la defensa con el o los



profesionales que designe al efecto, haciéndose cargo de los honorarios y gastos que demanden dicho excedente.

- c) Defensa. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente, dentro de los cinco días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurado quedará obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado, siempre que lleguen a su conocimiento hechos y pruebas que lo eximan de responsabilidad contractual (exclusión de cobertura). La asunción de la defensa en juicio civil por el Asegurador implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.
- d) **Declinación de la Defensa**. Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, fuera de las circunstancias establecidas en el literal anterior, el Asegurado deberá asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio, tomando a su cargo el Asegurador el pago de los honorarios del profesional interviniente, según el arancel vigente al momento de la actuación.
- e) **Defensa por el Asegurado**. El Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, podrá designar los profesionales que asuman su defensa en juicio, siendo en este caso los honorarios de los letrados de su exclusivo cargo, debiendo cumplir los requisitos del apartado anterior.

Cláusula 54 - Proceso penal

Si se promoviera proceso penal, el Asegurado deberá dar de inmediato aviso al Asegurador quien, dentro de los cinco días de producida la acusación formal en su contra, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. En cualquier caso, el Asegurado podrá designar a su costa el profesional que lo defienda y deberá informar al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas y costos a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

Cláusula 55 - Alcance de la cobertura

1. Siempre que se haga constar expresamente la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual que surja de los Artículos 1319 a 1332 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia del ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares en el territorio de la República Oriental del Uruguay, desarrollada dentro y/o fuera de los locales especificados.



- 2. Queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada o provenga de:
 - a. El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
 - b. El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
 - c. Del mismo modo, se cubre la responsabilidad del Asegurado como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.
- 3. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o aceite para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía a cubrir los daños producidos por:

- a. Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b. Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Cal/hora.
- c. Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.
- 4. Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador, o del colector en el caso de contarse con dicho elemento, y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.
- 5. El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de Responsabilidad Civil por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

Cláusula 56 - Exclusiones de la Cobertura

El Asegurador no cubre, además de las exclusiones generales de Responsabilidad Civil y salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada o provenga de:

- a) Ascensores y montacargas.
- b) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.



- c) Hechos privados.
- d) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ESCAPE Y/O ARREO DE ANIMALES

Cláusula 57 - Alcance de la cobertura

Siempre que se haga constar expresamente la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares y se haya concretado el pago del premio correspondiente, el Asegurador amparará la Responsabilidad Civil del Asegurado derivada de accidentes provocados por los animales de este, o que se encuentren bajo su responsabilidad, en ocasión de arreos por rutas o caminos, cruces de los mismos y/o estampidas.

Del mismo modo se cubre la responsabilidad derivada por accidentes provocados por animales que escapen a los límites del predio detallado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 58 - Exclusiones de la cobertura

Será responsabilidad del Asegurado el mantenimiento del buen estado de los alambrados o cercas, así como el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia, a falta de lo cual queda anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Cláusula 59 - Alcance de la cobertura

Siempre que se haga constar expresamente la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares y se haya concretado el pago del premio correspondiente, el Asegurador amparará la Responsabilidad Civil del Asegurado derivada de los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las Condiciones Particulares como MAQUINARIA AGRÍCOLA, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a. Daños corporales, entendidos por tales la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud;
- b. Daños a cosas, totales o parciales, ya sean por destrucción o pérdida de las mismas;
- c. Los gastos de defensa en juicio de conformidad con lo descrito en estas Condiciones Generales.



Cláusula 60 - Exclusiones de la cobertura

Se excluyen los siguientes daños:

- a. Daños materiales a la obra o predio donde preste servicios la maquinaria asegurada;
- b. Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
- c. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, a cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
- d. Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo en caso de emergencia.